



***JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.***

ABOGADO

Calle 17 8 – 49 Oficina 314 ExpoCentro Torre A, Bogotá D.C. 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA.**

**Sala 002 Civil – Familia Unitaria.**

Ibagué (Tolima)

**Att. H.M. Dra. Mabel Montealegre Varón**

Enviado a los correos electrónicos habilitados por la Sala:

[ofmy01scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofmy01scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ofmy02scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofmy02scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia a la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué:

[sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**DEMANDANTE: GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G & T S.A.S.**

**DEMANDADO: LUZ MERY GARCÍA LARA.**

**RADICADO: 73001-31-03-003-2020-00045-01**

**JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.984 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 200816 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: roc maju@gmail.com y gerencia@siiel.com, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, al despacho me dirijo de manera respetuosa con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, procedente conforme a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P. a la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por medio del cual se declaró probada la excepción de incumplimiento del contrato, se ordenó la terminación del contrato y se condenó en costas, los cuales son el cimiento sobre el cual versa la presente sustentación.

Dicho recurso de apelación admitido en el efecto suspensivo según providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) de la M.P. Dra. Mabel Montealegre Varón, pretende como efecto principal que el superior examine la cuestión decidida y se proceda a **REVOCAR** la mencionada sentencia, y en su lugar se ordene **DECLARAR** que se **ORDENE SERGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO, ELABORARSE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. Y QUE SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA**, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

## **1. REPARO CONCRETO QUE SE REALIZA A LA SENTENCIA: VALORACIÓN INDEBIDA DEL ACERVO PROBATORIO QUE SE RECAUDÓ EN EL PROCESO**

### **1.1. Consideración jurídica errada del incumplimiento del Contrato por parte de la demandante.**

Existe una gran inconformidad con la sentencia apelada, al considerar el Juez de primera instancia que declaró probada la excepción de incumplimiento de contrato por parte de la demandante **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.**, lo que conllevó a una decisión de ordenar la terminación del proceso y condenar en costas a la parte demandante; por lo que se identifica que se realizó un análisis errado del material probatorio allegado al expediente que da cuenta del objeto de la negociación llevaba a cabo entre las partes, sus obligaciones y responsabilidades especiales, y que sustenta el cumplimiento de la parte demandante y por ende la viabilidad legal de realizar el cobro ejecutivo del título valor suscrito por la demandada.

Resulta entonces pertinente realizar una revisión individualizada de varias pruebas documentales importantes que existen dentro del proceso judicial, relacionadas con el cumplimiento del negocio jurídico subyacente que fue fundamento para el otorgamiento del título valor pagaré que es objeto del presente proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

Lo primero es analizar varios apartes que establecen el objeto, obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes dentro del contenido del **“CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN”** suscrito entre las partes el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019):

a) Este documento señala en la cláusula primera el **OBJETO** lo siguiente:

*“LA MANDATARIA se obliga para con EL MANDANTE a ejecutar, a nombre y por cuenta de éste y poniendo de manifiesto su condición de mandatario lo siguiente: Negociar y pagar la cartera de crédito que EL MANDANTE tiene actualmente en mora con las siguientes entidades: (...)”*

El contenido de esta cláusula prueba con suficiencia la única y verdadera obligación que adquirió la demandante **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.** a favor de la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, la cual correspondía en: **negociar y pagar la cartera de crédito que EL MANDANTE tiene actualmente en mora con las siguientes entidades**, donde acto seguido, se realizó una relación clara y detallada de cuáles eran las entidades objeto de dicha negociación y pago adeudadas por la señora **GARCÍA LARA**, así como también se expresó de manera detallada el número de cada una de dichas obligaciones a modo de individualizarlas, e incluso señalando de manera expresa y precisa el valor adeudado en cada una de ellas por parte de la señora **GARCÍA LARA**.

Por lo tanto, resulta totalmente desatinado y distante de la verdad, las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada en su contestación quien dentro del acápite de sustentación de las excepciones de mérito en el literal A denominado **“INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARÉ OBJETO DE RECAUDO”** afirmó lo siguiente:

*“Excepción ésta que hago consistir en que la entidad ejecutada GESTIONES Y TRAMITES G&Y S.A.S. el contrato de mandato con representación no le dio el citado cumplimiento que se determinó, esto debido a que dentro de multicitado contrato la hoy ejecutante se comprometió con la ejecutada LUZ MERY GARCÍA LARA a recogerle en su totalidad la cartera que ella debiera con entidades bancarias cooperativas y debates existentes ante estrados judiciales, cosa que no se realizó por la hoy accionante (...)”* (negrillas del libelista)

Y en las excepciones de mérito en el literal B denominado **“FALTA DE AGOTAMIENTO DE LO PACTADO Y ACORDADO DENTRO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE SUSCRIBIERON LUZ MERY GARCÍA LARA Y GESTIONES Y TRAMITES GENERAL G&T SAS”** también afirmó lo siguiente:

*“Se soporta esta excepción en que la entidad GESTIONES Y TRAMITES GENERALES G&T SAS, cartulariamente se compromete a dejar a paz y salvo en su totalidad con todos sus acreedores que para el 25 de abril de 2019 tenía LUZ MERY GARCÍA LARA (...)”*(negrillas del libelista)

Esto demuestra que la parte demandada cimentó su argumentación de existir incumplimiento del contrato de mandato bajo el argumento de un incumplimiento de **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.** por no haber presuntamente recogido la totalidad de las carteras que la deudora debiera con cualquier entidad bancaria y/o cooperativa, lo cual no es cierto, y se encuentra probado con el contrato aportado y suscrito por las partes, donde estaban claramente detalladas las obligaciones que iban a ser objeto de negociación y pago por parte de la demandante, lo que incluso, se ratifica con lo expresado en el numeral 2.2. de la cláusula segunda donde la

demandante debía **“Ceñirse a los términos del mandato y específicamente debe: Representar al MANDANTE ante los diferentes bancos, cooperativas de crédito, entidades financieras y/o procesos ejecutivos en curso con *relación a las obligaciones estipuladas en la cláusula primera.*”** (Negrillas del libelista para demostrar que la demandante sólo se obligaba a ceñirse a los términos del mandato, y especialmente a atender las negociaciones de las obligaciones que fueron relacionadas en la cláusula primera, y no como erradamente señala el demandado, que afirmó ante el Despacho que el contrato se incumplió porque debía recogerle la totalidad de las carteras que debiera la deudora ante cualquier tipo de entidad acreedora).

- b) La cláusula segunda de las obligaciones del Mandatario, es decir de **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.**, estableció cuatro obligaciones especiales dentro del contrato que debía atender así:

**2.1. Informar en forma clara, veraz, completa y exacta, sobre las condiciones, costos, plazo y forma de pago del saneamiento y/o recuperación de cartera.**

**PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMADANTE DE ESTA OBLIGACIÓN:** Así lo hizo la demandante, quien dentro del contrato plasmó en la cláusula primera de manera detallada clara y exacta los créditos que iban a ser objeto de negociación y pago a través del contrato de mandato; igualmente estableció en el contrato las obligaciones de ella y también las obligaciones del deudor siendo claras entonces las condiciones y responsabilidades de cada una de las partes; expresó de forma clara los costos, plazo y forma de pago en la cláusula sexta del contrato, así como en la cláusula octava de la vigencia, y con mayor precisión, claridad y de forma completa en el documento denominado: **“ACEPTACION DE CONDICIONES POR SANEAMIENTO Y/O RECUPERACION DE CARTERA”** suscrito y huellado por la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA** el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) en donde afirma haber leído el documento, aceptado y aprobado los términos en que estaba planteada la gestión de la demandante, habiendo recibido: *“información amplia y suficiente por parte de **CAROLINA RIAÑO** quien representa a **GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T S.A.S.** sobre las condiciones, costos, plazo y forma de pago del saneamiento y/o recuperación de cartera y las acepto incondicionalmente.”*

De esta manera se encuentra plenamente demostrado y probado el cumplimiento de la obligación adquirida por la demandante a este numeral.

**2.2. Ceñirse a los términos del mandato y específicamente debe: Representar al MANDANTE ante los diferentes bancos, cooperativas de crédito, entidades financieras y/o procesos ejecutivos en curso con relación a las obligaciones estipuladas en la cláusula primera.**

**PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMADANTE DE ESTA OBLIGACIÓN:** Así lo hizo la demandante, y está probado documentalmente con plena suficiencia dentro del proceso, toda vez que adelantó exclusivamente sus gestiones de negociación y pago ante las entidades que fueron relacionadas en la cláusula primera, logrando dentro evidentes negociaciones y pagos a dichos acreedores, y prueba de ello son los diversos soportes documentales que hacen parte del acervo probatorio del expediente, los cuales fueron aportados en la contestación de la demanda y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, donde reposan los soportes de consignaciones hechas por **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.**, ante acreedores tales como: (i) CONSULTOR ANDINO por valor de \$1.520.000 del 30 de abril de 2019, (ii) REFINANCIA (RF ENCORE) por valor de \$14.067.000 del 30 de abril de 2019, (iii) REINTEGRA (COVINOC) por valor de \$1.678.500 del 30 de abril de 2019, RF ENCORE, (iv) BANCO POPULAR (tres obligaciones libranza y tarjeta de crédito incluso con paz y salvos) por valor de \$20.935.000 del 20 de mayo de 2019, (v) Providencias del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué – Tolima ahora Sexto (6º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y memorial del Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas donde se evidencia el pago total de las obligaciones de procesos ejecutivos en curso y levantamiento de medidas de embargo, (vi) COOPERATIVA SAN SIMON (transacción Recepción Pago DJ PIN INDIVI) por valor de \$23.259.247 del 30 de mayo de 2019.

De esta manera se encuentra plenamente demostrado y probado el cumplimiento de la obligación adquirida por la demandante a este numeral.

**2.3. Realizar todas las gestiones necesarias para sanear la cartera de crédito encomendada.**

**PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMADANTE DE ESTA OBLIGACIÓN:** Así lo hizo la demandante, y está probado documentalmente con plena suficiencia dentro del proceso, con los mismos soportes mencionados en el numeral anterior (2.2.); aunado a las pruebas documentales adjuntas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, donde se demuestran las gestiones adelantadas ante el banco **GNB SUDAMERIS** para tramitarle un nuevo crédito de la deudora en dicho establecimiento bancario, las consultas realizadas en **CIFIN** para tal efecto el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), e incluso los correos electrónicos cruzados con el

Banco Popular de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se realiza la negociación y pago para sanear la cartera de la deudora en dicho establecimiento bancario.

De esta manera se encuentra plenamente demostrado y probado el cumplimiento de la obligación adquirida por la demandante a este numeral.

#### **2.4. Rendir cuentas de su gestión al MANDANTE respecto de las obligaciones encomendadas.**

**PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL DEMADANTE DE ESTA OBLIGACIÓN:** Así lo hizo el demandante, y está probado documentalmente con plena suficiencia dentro del proceso, con los mismos soportes mencionados en el numeral 2.2., los cuales eran de conocimiento previo de la deudora **LUZ MERY GARCÍA LARA** antes de realizar los pagos correspondientes, por lo que estuvo constantemente informada de la gestión realizada por la **MANDANTE**; igualmente se le informó a la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA** la proyección del nuevo crédito que se iba a gestionar con el establecimiento bancario, quien aportó los desprendibles de su pensión y salario, y así se encuentra afirmado dentro del escrito de contestación del traslado de las excepciones de mérito; es importante señalar que dichas afirmaciones no fueron controvertidas o atacadas por la demandada dentro del proceso, toda vez que correspondían a situaciones de hecho verdaderas.

De esta manera se encuentra plenamente demostrado y probado el cumplimiento de la obligación adquirida por la demandante a este numeral.

- c) No obstante estar demostrado y probado el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Mandatario, es decir de **GESTIONES Y TRAMITES C&T S.A.S.**, no sucede lo mismo respecto de las obligaciones del Mandante, es decir **LUZ MERY GARCÍA LARA**, que dentro del contrato se establecieron en la cláusula tercera siete obligaciones especiales, desatendidas de la siguiente manera:

#### **3.1. Informar a la MANDATARIA de cada una de las obligaciones indicando la entidad, número de obligación, modalidad de crédito, número de cuotas pactadas, numero de cuotas pagas, numero de cuotas en mora, valor adeudado, estado de la obligación y fecha del último pago.**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** Precisamente dentro de la cláusula primera del contrato de mandato la deudora informó, (como era su obligación), que adeudaba una obligación con número 455-410 a favor de la COOPERATIVA SAN SIMON por la suma de \$52.000.000; sin embargo, incumplió con su obligación 3.1., de informar las verdaderas obligaciones que tenía con esta entidad cooperativa, porque como se puede evidenciar en el escrito radicado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) por parte de **TSAMANI ROZO** representante legal de la COOPERATIVA SAN SIMON, la deudora **LUZ MERY GARCÍA LARA** no tenía una deuda, sino que tenía dos obligaciones representadas en dos títulos valores diferentes: No. **101000410** y otra mediante el número **101000414**.

Es así como la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA** tenía adelantado un proceso judicial ante el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por un valor de \$97.179.210 (según la liquidación del crédito aportada por COOPERATIVA SAN SIMON) después de incluso aplicarse los \$23.259.247 que habían sido pagados por mi poderdante, por lo que el valor real adeudado resultaba considerablemente distante a lo informado por la deudora dentro del contrato de mandato.

No obstante estar debidamente probado el anterior incumplimiento por parte de la demandada, y existir una abismal diferencia entre el valor adeudado que fue informado en el contrato de mandato y el verdadero valor que adeudaba a COOPERATIVA SAN SIMON, ahora pretende la demandada utilizarlo como principal fundamento para afirmar que “*aún existe ante el juzgado 4 civil del circuito de Ibagué un proceso*”, y afirmar que de ahí se deriva el incumplimiento del mandato que dio origen a la creación del pagaré objeto del proceso ejecutivo.

De esta manera se encuentra plenamente demostrado, que quien verdaderamente incumplió el contrato no fue mi poderdante, sino que fue la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, por lo que no resulta procedente la excepción de incumplimiento de contrato por parte del demandante.

**3.2. A reembolsarle a la MANDATARIA los gastos razonables causados por la ejecución del mandato por la suma de \$196.002.728**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** Precisamente es el incumplimiento de la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA**, en el pago de los valores acordados en el numeral 3.2., lo que dio fundamento y legitimidad a la demandante para adelantar el proceso ejecutivo para exigir el pago de lo realmente adeudado por la demanda que se expresa en el título valor pagaré objeto de la presente demanda ejecutiva, y que incluso, como se puede evidenciar del escrito

de la contestación de la demanda radicado por el apoderado de la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA**, los hechos referentes a existencia del pagaré, la firma de la deudora, el monto expresado, y la fecha de exigibilidad, no fueron objeto de repudio o de contradicción por la parte demandada, y que al contrario, todos y cada uno de los hechos de la demanda, finalmente tuvieron como pronunciamiento de la demandada como “**CIERTOS**”, por lo que debió dársele el valor probatorio que esta situación jurídica amerita.

De esta manera también se encuentra plenamente demostrado, que quien verdaderamente incumplió el contrato no fue mi poderdante, sino que fue la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, por lo que no resulta procedente la excepción de incumplimiento de contrato por parte de la demandante.

**3.3. A pagar la remuneración establecida en el presente contrato una vez la entidad financiera con la cual se tramita el crédito realice el desembolso.**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** La demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, no hizo cumplimiento de esta obligación, y no continuó con los trámites que debían adelantarse ante la entidad financiera **GNB SUDAMERIS** para pagar la remuneración que se comprometió a cancelar a la demandante; al contrario, después que mi poderdante realizó pagos de sus deudas, la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA**, desatendiendo los compromisos que había adquirido en el contrato de mandato y obrando por fuera de un actuar de buena fe, procedió a adquirir nuevos créditos con otras entidades, haciendo que perdiera capacidad de pago y haciendo imposible que se pueda cumplir con la presente obligación contractual que había adquirido. Prueba de este incumplimiento de la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, se encuentra identificado en el documento de consulta de la **CIFIN** de fecha diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021) que se encuentra dentro del proceso ejecutivo y que se allego con el descorrido de excepciones, y que refleja que la demanda adelantó créditos después de la gestión que realizó la demandante, con entidades como: PROSEUCACION S.A.S. por valor de \$6.720.000= y con CLARO SOLUCIONES MOVILES por valor de \$1.198.000=.

De esta manera también se encuentra plenamente demostrado, que quien verdaderamente incumplió el contrato no fue mi poderdante, sino que fue la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, por lo que no resulta procedente la excepción de incumplimiento de contrato por parte de la demandante.

**3.4. No entregar dinero en efectivo a ningún funcionario de GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T SAS todo pago que realice el MANDANTE en virtud del presente contrato lo hará mediante consignación en las cuentas que indique la MANDATARIA.**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** La demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, no hizo cumplimiento de esta obligación, y no ha realizado ningún pago mediante consignación a las cuentas indicadas por la MANDATARIA, conforme el valor que debía pagar por la gestión realizada por mi poderdante.

No obstante, lo anterior, dentro del proceso se encuentra debidamente probada la existencia de los pagos realizados por mi poderdante de las negociaciones y pagos efectuados a las entidades acreedoras de la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA**, así como el valor de los honorarios acordados por el servicio prestado, por lo que debía la demandada haber realizado las consignaciones para hacer el pago de la remuneración acordada, ya sean parciales o totales; sin embargo, a la fecha la demandada no ha realizado ninguna consignación, por lo que no resulta pertinente declarar procedente la excepción de incumplimiento de contrato por parte del demandante, máxime cuando ha sido la demandada quien ha incumplido con sus obligaciones contractuales.

**3.5. No gestionar ningún crédito y/o realizar consultas en centrales de riesgo con otras entidades cooperativas o financieras que afecte o interfiera con las gestiones que adelanta la MANDATARIA.**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** La demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, no dio cumplimiento de esta obligación, y al contrario de manera unilateral adelantó, gestionó y obtuvo aprobación y desembolso de dos créditos que se pueden identificar en la consulta de la **CIFIN** de fecha diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021) que se encuentra aportada dentro del proceso ejecutivo con el descorrido de excepciones de mérito, ante las entidades: (i) PROSEDUCCION S.A.S. por valor de \$6.720.000= y (ii) con CLARO SOLUCIONES MOVILES por valor de \$1.198.000=.

Adicionalmente, se pudo identificar que la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, al momento de suscribir el contrato de mandato con mi poderdante, ocultó la existencia de otras obligaciones crediticias que había adquirido con anterioridad, lo que configura un actuar distante de la buena fe, cuando realmente la demandada tenía otros créditos activos con: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., COPEMOTOL, CODETOL, COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIOS LTDA - COOPSERVI LTDA., SERVICRECER, TECHNOLOGY COOPERATIVA, y FOCREDISOCIAL, los cuales reiteramos, nunca mencionó al demandante ni informó dentro del contrato de mandato.

De esta manera también se encuentra plenamente demostrado, que quien verdaderamente incumplió el contrato no fue mi poderdante, sino que fue la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, por lo que no resulta procedente la excepción de incumplimiento de contrato por parte de la demandante.

**3.6. El MANDANTE es el único responsable de la autenticidad de los documentos e información que suministre a la MANDATARIA para el saneamiento o recuperación de cartera y será el MANDANTE el responsable de los perjuicios que se ocasionen a la MANDATARIA a la entidad financiera o a terceros.**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** Este numeral es muy claro y prueba que el único responsable de la autenticidad de los documentos y de la información que iba a ser suministrada en el contrato de mandato para que LA MANDATARIA hiciera las gestiones de saneamiento o recuperación de cartera era EL MANDANTE, es decir la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**.

Por lo tanto, no resulta viable pretender exigirle un grado diferente de diligencia o responsabilidad a mi poderdante de la información, montos y condiciones de las deudas que tenía la deudora **LUZ MERY GARCÍA LARA**, cuando era una responsabilidad exclusiva de ella, suministrar la información de dichas obligaciones; así las cosas, demostrado que dicha información no fue clara, ni suficiente y que al contrario tuvo diferencias sustanciales y ocultamientos importantes, prueba que esto constituye un nuevo incumplimiento de la demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, respecto de sus obligaciones contractuales en el contrato de mandato, y no resulta procedente la excepción de incumplimiento de contrato por parte del demandante.

**3.7. El MANDANTE autoriza a la MANDATARIA para conseguir los recursos económicos tendientes al pago de las obligaciones a sanear y este lo acepta desde ya comprometiéndose irrevocablemente a pagar el capital pactado, los intereses y la remuneración a la MANDATARIA.**

**PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DE ESTA OBLIGACIÓN:** Finalmente, esta obligación también se encuentra incumplida por parte de la demandada, porque reiteramos, mi poderdante adelantó las gestiones con el **BANCO GNB SUDAMERIS** para que pudiera adelantar la deudora un nuevo crédito y pagar lo señalado a favor de la demandante.

No obstante, como se ha mencionado anteriormente, y se tiene probado, la demandada nunca realizó el pago adeudado a favor de mi procurado, motivo por el cual resulta procedente que se adelantara la acción ejecutiva en contra del demandado.

Ahora bien, por vía Jurisprudencial se ha señalado sobre la procedencia de la interposición de las excepciones de mérito por un demandado dentro de un proceso ejecutivo pueden estar relacionadas con el negocio jurídico que le sirvió de fundamento y/o que le dio origen precisamente a la creación del citado título valor pagaré; por lo tanto, no existe discusión frente a la viabilidad procesal para que la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA**, presentara dicha excepción, lo que resulta acá importante verificar son los lineamientos para que prosperara y especialmente la carga probatoria que debe generar el demandado para lograr tales efectos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que se presentó un error por parte del A Quo al declarar probada la excepción de incumplimiento de contrato por parte de LA DEMANDANTE, por lo que se encuentra demostrado y sustentado de manera detallada en el presente recurso de apelación que no existió incumplimiento de mi procurado, y al contrario, no existen pruebas suficientes que soporten la excepción formulada por el demandado, por lo que deberá mantenerse la literalidad del título en torno al monto al cual asciende la obligación en cabeza de la demandada, la derivar de un contrato subyacente que fue cumplido a cabalidad por parte de mi poderdante. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) el demandado tiene la carga de demostrar los hechos que alega, esto es, para el caso concreto, la accionante debía desplegar los mecanismos procesales con que contaba para llevar al juez al convencimiento de que las excepciones que formuló resultaban procedentes. La exigencia de dicha carga en el proceso ejecutivo que se estudia no resulta desproporcionada ni mucho menos arbitraria, como quiera que se encuentra consagrada en el artículo 177 del código de procedimiento civil y constituye uno de los principios generales del derecho probatorio, por lo que no le es dado a la actora abstraerse del cumplimiento de la misma (...)”<sup>1</sup>*

Igualmente, de las pruebas existentes en el proceso, se logra identificar que la parte demandada tenía la carga y el deber de desvirtuar con pruebas la literalidad del título, así como las incidencias del negocio causal, pero solo se limitó a realizar las declaraciones de dicha situación de incumplimiento en su escrito de contestación por lo que resulta insuficiente para cimentar jurídicamente dicha excepción de mérito. Consecuencialmente ante la ausencia de dicho material probatorio que probara con suficiencia el incumplimiento del contrato de mandato, y al contrario, como se demuestra en este escrito que existe pruebas fehacientes del cumplimiento por parte de **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.** de sus obligaciones contractuales del mandato, no hay lugar a concluir la prosperidad de las excepciones de mérito por incumplimiento contractual y por el contrario deberá ordenarse continuar adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia T028 del 23 de enero de 2008 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En un caso de condiciones y/o particularidades semejantes al caso en estudio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 del M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Jhon Fredy Reyes en contra de José Miguel Sánchez, en atención de una Apelación de Sentencia del proceso 2018-145, señaló lo siguiente:

*“De esta manera, es claro que la escasa actividad probatoria del demandado en demostrar los dichos de sus excepciones y la falta de claridad de los negocios que supuestamente se cruzaron, impone la incólume la literalidad del título presentado a cobro.*

*Así entonces, partiendo del hecho de que la parte demandada no probó que las condiciones del negocio causal pudieran alterar el tenor de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, ni tampoco de su extinción, es evidente que el a quo no cometió el error enrostrado en la apelación. Por el contrario, en un correcto análisis y aplicación de la normativa sustancial de los títulos valores relacionada con la fuerza de su literalidad, autonomía y legitimación, aquel concluyó, como era lo debido que en el presente asunto la presunción de fuerza del pagaré no había sido desvirtuada. (...)*”

*“(...) Recuérdese que conforme lo señalan los presupuestos jurisprudenciales ya citados, es precisamente la literalidad, la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, que son dichas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Es decir, esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*

*Así lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”; cosa que aquí no ocurrió.”*

## **1.2. Incorrecta valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y la aceptación expresa de los hechos de la demanda en el escrito de contestación. Incongruencia en lo solicitado en la contestación de la demanda y la sentencia objeto de recurso de apelación.**

Existe una gran inconformidad con la sentencia apelada, al considerar el Juez de primera instancia que declaró probada la excepción de incumplimiento de contrato por parte de la demandante **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.**, lo que conllevó a una decisión de ordenar la terminación del proceso y condenar en costas a la parte demandante.

No obstante, al revisar el escrito de contestación de la demanda, frente a los tres hechos de la demanda todos sus pronunciamientos hicieron referencia a que “eran ciertos”, por lo que no debe existir duda de la existencia, claridad, y exigibilidad que tiene el título valor objeto de la demanda en contra de **LUZ MERY GARCÍA LARA** y a favor de mi poderdante. Pero adicionalmente, al revisar el pronunciamiento del demandado a las pretensiones, en el numeral primero que hace referencia a que se

libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante por la suma de 160.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré, el pronunciamiento del demandado en su contestación es que “NO ME OPONGO POR SER CIERTO (...)” incluso reconociendo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, finalmente señalando que fue contrario a lo concertado en el contrato de mandato.

Al tener probado el cumplimiento del contrato por parte de **GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.**, como se expresó en los argumentos anteriores, y estando demostrado que la parte demandada no cumplió con su deber de probar la excepción cambiaria enfocada a que el pagaré objeto de la acción ejecutiva no tuvo origen causal por el incumplimiento de la demandante, deberá tener como consecuencia el inminente colapso de la gestión defensiva toda vez que no brinda certeza y certidumbre necesaria del hecho que aduce en su excepción de mérito, y en consecuencia deberá el Juez de segunda instancia resolver adversamente en contra de quien tenía la carga probatoria de dicho hecho, es decir el demandado.

Por último, y no siendo menos importante, el Juzgado de primera instancia debió darle el valor probatorio pertinente a la prueba documental aportada por la misma parte demandada, en el numeral 3 del acápite denominado “MEDIOS DE PRUEBA”, que corresponde a un escrito de dos folios de relato dirigido por la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA** a su apoderado donde relata los pormenores del negocio jurídico calendarado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en el cual afirma lo siguiente:

*“(...) El problema radica en el que el juzgado cuarto del circuito civil de Ibagué no ordenó el pago de los títulos a la cooperativa san simón; nosotros realizamos envíos al juzgado como también el abogado de san simón y el juzgado nos daba respuesta que nos tocaba hacer recursos de apelación y en eso se nos fue mucho tiempo; entonces a raíz de esto, conseguí un abogado para que se hiciera cargo de este proceso y seguimos en discusión con el juzgado y nunca se puedo lograr que entregaran los títulos; hasta el momento tiene retenidos lo dineros y no los quieren entregar, dificultando que yo obtenga solución a esto.(...) (negrillas del libelista).*

Es evidente que la misma demandada reconoce que el problema no fue la gestión del contrato de mandato que ejecutó mi poderdante, realmente el verdadero problema fue que el juzgado no ordenó el pago de los títulos a la Cooperativa San Simón. Incluso de manera abierta y expresa reconoce que ella misma contrató un abogado para encargarlo de ese proceso, por lo que no resulta viable bajo ningún análisis probatorio, pretender endilgar el no pago o la dificultad de la negociación y pago de dicha obligación crediticia del deudor, en cabeza de mi poderdante. Pero tiene mayor asidero esta argumentación cuando continuando en la citada prueba documental aportada por la parte demandada afirma lo siguiente:

*“Por la negligencia del juzgado cuarto del circuito de Ibagué se ha pospuesto, pospuesto, pospuesto muchas veces el pago de los títulos, donde me han perjudicado altamente, para no poder seguir con el proceso de Gestiones y Trámites integrales, aclarando que la culpa no es mía, y tampoco de la entidad, toda la culpa es del juzgado; como*

*sigo reportada por la cooperativa san simón, ningún banco me realiza ningún préstamo. (...)*  
(negritas del libelista)

Es evidente que la misma parte demandada **LUZ MERY GARCÍA LARA**, reconoció que, por la aparente dificultad de diligencia dentro del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, la han perjudicado lo que no le ha permitido continuar el proceso que adelanta con mi poderdante, y finalmente de manera expresa reconociendo que la culpa no es de ella, tampoco de la entidad (es decir no es culpa de GESTIONES Y TRAMITES G&T S.A.S.) y finalmente señalando que la culpa es del juzgado.

Esto hace que se contradiga abiertamente (i) la afirmación que realiza el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación y excepciones de mérito, que están orientadas a endilgar la responsabilidad en cabeza de la demandante por un inexistente incumplimiento contractual, (ii) en contra del propio relato y afirmaciones formuladas por la señora **LUZ MERY GARCÍA LARA** y especialmente sin contar con el material probatorio que lo demuestre.

Por lo tanto, no se avizora congruencia entre lo decidido en la providencia atacada con el recurso de apelación, y los pronunciamientos que fueron realizados por el demandado en su contestación, especialmente ante las pretensiones en donde al numeral segundo afirma:

*“Me opongo puesto que se generó la creación de un título valor-pagaré **el cual ha de ser cancelado por el ejecutado únicamente el capital**, sin intereses de la superbancaria sino lo legales determinados por el artículo 1617 del Código Civil.”* (negritas del libelista).

Es decir que mientras el mismo demandado reconoce abiertamente la existencia de la obligación, la acepta como una obligación clara, expresa y exigible, sin llegar a impugnar ni si quiera el valor expresado dentro del título ejecutivo que se cobra, e incluso dentro de las pretensiones afirma que deberá ser cancelado por el demandado únicamente por el capital y sin intereses, el a quo haya tomado la decisión de reconocer un incumplimiento contractual con la consecuencia de ningún reconocimiento económico a favor de la demandante, lo que resulta siendo incongruente a la luz de la jurisprudencia que ha señalado:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.(...)”<sup>2</sup>*

### **1.3. Valoración probatoria mediante presunción como ciertos de los hechos que resulten susceptibles de prueba de confesión de la demanda y/o indicio**

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión – Sentencia T455/2016 M.P. Alejandro Linares Castillo del 25 de agosto de 2016.

**grave en contra de la parte demandada, por inasistencia de LUZ MERY GARCIA LARA al interrogatorio de parte.**

El Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió fijar fecha para el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9 a.m., audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera que se atendería la prueba de oficio decretada en el numeral tercero, consistente en interrogatorio de parte a la demandante y demandada.

No obstante, llegada la fecha y hora de la audiencia programada por el Despacho, no se presentó el apoderado la parte demandada doctor **LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO**, indicando que tenía otra diligencia por atender, excusa que fue presentada minutos antes de la audiencia, por lo que para este apoderado judicial no es de recibo, toda vez que no corresponde a fuerza mayor o caso fortuito, de igual manera la señora **LUZ MERY GARCIA LARA** no asistió a la citada audiencia, así como tampoco radicó con anterioridad a la audiencia, ni dentro del término legal posterior, la correspondiente justificación de su inasistencia.

Por lo tanto, dentro de la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez A Quo, debió dar aplicación a lo señalado en el artículo 205 del C.G.P. (**CONFESION PRESUNTA**) y numeral 4 del artículo 372 (**CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA**) y hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda ejecutiva. Incluso si el despacho consideraba que los hechos no admitían prueba de confesión, debió apreciarlo dentro de la sentencia objeto del recurso de apelación, como un indicio grave en contra de la parte citada, es decir la parte demandada y su apoderado.

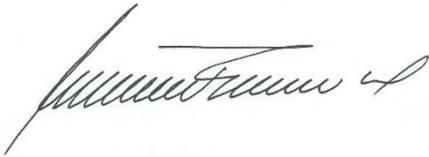
No obstante, pese a estar plenamente demostrada esta situación desplegada por la demanda referente a su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte, el Juez a quo dentro de su sentencia no realizó ningún pronunciamiento en tal sentido, por lo que resulta necesario que esta consecuencia jurídico procesal, sea considerada y valorada en atención a los lineamientos señalados en el ordenamiento jurídico que lo regula.

En conclusión, frente a todos los anteriores fundamentos de hecho y de derecho que se encuentran debidamente probados dentro del proceso, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y en su lugar se sirvan **DECLARAR que se ORDENE SERGUIR ADELANTE EN LA EJECUCION CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO, ELABORARSE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ART. 446 DEL CGP Y QUE SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA.**

Para efectos de poder realizar actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de medios electrónicos, ser notificado de manera electrónica de las providencias de su despacho, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito suministrar a usted y los demás sujetos procesales que los canales digitales elegidos para los fines del proceso en curso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020 son:

El suscrito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi domicilio de trabajo ubicado en la Calle 17 8 – 49 oficina 314 Torre A Edificio Expocentro; mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es [rocmaju@gmail.com](mailto:rocmaju@gmail.com) y [gerencia@siiel.com](mailto:gerencia@siiel.com) que corresponde a la información de correo electrónico actualizado y reportado ante el Registro Nacional de Abogados, y el teléfono es 3132199035.

De los Señores Magistrados,



**JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.**  
**C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 200816 del C. S. J.**